

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5349 *ORDEN de 28 de febrero de 1994 que modifica la de 29 de marzo de 1988, por la que se regula el Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios.*

El artículo 81.6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, según redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas.

La Orden de 29 de marzo de 1988, reguladora del Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios no contempla todos los requisitos exigidos por el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria.

A fin de dar cumplimiento en lo dispuesto en dicho precepto legal, se hace preciso añadir un nuevo artículo y dar nueva redacción a determinados artículos de la Orden de 29 de marzo de 1988; en su virtud dispongo:

Artículo único.

La Orden de 29 de marzo de 1988, por la que se regulan los Programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, queda modificada en los siguientes términos:

1. Se añade al artículo 13 un segundo párrafo del tenor siguiente:

«En caso de no justificación de los fondos recibidos, según lo establecido en los artículos anteriores, no se realizarán nuevas provisiones, procediéndose a reclamar las cantidades no justificadas por el procedimiento establecido.»

2. Se añade al artículo 14 un segundo párrafo en los siguientes términos:

«Igualmente los perceptores de estas ayudas vendrán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.»

3. Se introduce un nuevo artículo 15 con el siguiente contenido:

«Artículo 15.—Se exigirá aval bancario, por la cuantía de los anticipos que se paguen, en aquellos casos en que las entidades promotoras sean instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 28 de febrero de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5350 *ORDEN de 28 de febrero de 1994 por la que se regula la pesca del atún rojo en el océano Atlántico norte central.*

España es parte contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico mediante el instrumento de ratificación de 21 de marzo de 1969.

La situación de las poblaciones de atún rojo del océano Atlántico viene siendo motivo de preocupación en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, organismo que tiene como uno de sus objetivos la gestión y conservación del citado recurso en el área del océano Atlántico y mares adyacentes, entre los que se incluye el mar Mediterráneo.

Para la consecución de este objetivo, a la vista de los informes del Comité Científico, la Comisión ha ido adoptando diferentes medidas de ordenación, tales como: La congelación del esfuerzo de pesca en el Atlántico este a los niveles de 1982, el establecimiento de un TAC en el Atlántico oeste y la fijación de tallas mínimas para las poblaciones de los dos stocks.

En la decimotercera reunión ordinaria de la Comisión se ha puesto de manifiesto que, al estar reguladas las poblaciones del atún rojo del oeste y del este, flotas de diferentes países han iniciado pesquerías dirigidas a este recurso en la zona denominada Atlántico norte central, que comprende el área de 40° Norte y entre 35° Oeste y 45° Oeste.

En consecuencia, dada la situación del atún rojo en todo el Atlántico, la Comisión ha adoptado una recomendación que regula durante el bienio 1994-1995 la explotación del atún rojo en el área mencionada, fijando un límite de capturas para la Parte Contratante que dirige su esfuerzo a este recurso en el Atlántico norte central (Japón) y prohibiendo iniciar por las demás partes contratantes nuevas pesquerías de atún rojo en la zona durante el mismo bienio.

La Recomendación fue adoptada el 12 de noviembre de 1993 y comunicada a España el 19 de diciembre del mismo año.

Por ello, y según lo dispuesto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional que posibilita la adopción de las medidas necesarias para la mejor regulación de la actividad extractiva pesquera nacional en cualquiera de sus modalidades, y considerando que el artículo 149.1.19 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en pesca marítima en aguas exteriores, dispongo:

Artículo único.

Queda prohibida para la flota pesquera española la pesca del atún rojo en el océano Atlántico, en el área norte, de 40° N y entre 35° W y 45° W, durante el bienio 1994-1995.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente norma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA